

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante auto de fecha primero de febrero del presente años, este Despacho admitió la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por la señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en contra del señor JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, fijándose como alimentos provisionales en favor del niño J.D.S.L. la suma equivalente al 25% de lo que legalmente compone el salario mensual percibido por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, luego de las deducciones de ley, decretándose el embargo de dicho porcentaje, para lo cual se libró la comunicación correspondiente.

Se ordenó notificar al demandado personalmente y se reconoció personería al abogado SERGIO MICAN LEON para actuar como apoderado de la demandante, con las facultades conferidas en el poder allegado.

El 12 de marzo del año que avanza se allegó a través del correo institucional del Juzgado, memorial que contiene el acuerdo celebrado por las partes respecto de los alimentos para el mencionado niño, estipulando la cuota en la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales a cargo del señor JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, pagaderos durante los últimos cinco días de cada mes, a partir de marzo de 2021; así como cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año. Tales dineros serán consignados en la cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre de la señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA, cuyo incumplimiento se exigirá a través de cobro ejecutivo.

En dicho documento, presentado en forma personal por demandante y demandado ante la Notaría Segunda de Cúcuta, suscrito además por el abogado SERGIO MICAN LEON en su condición de apoderado de la primera, se manifiesta el deseo de dar por terminado el presente proceso, solicitando levantar la orden de embargo decretada sobre el salario del demandado.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del proceso, se dispondrá su terminación y el archivo del expediente.

3. En caso de incumplimiento por parte del señor JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, será exigible a través de un cobro ejecutivo.

Estando las partes de acuerdo, la aceptan y manifiestan que es su deseo dar por terminado el presente proceso y el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001..."

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, atendiendo lo convenido entre las partes. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez